


FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución No. DGCSCP/312/323/2018 que recayó al expediente RA/8/18		
Partes o Secciones que se clasifican:	Denominación o razón social de las personas morales.	Fojas:	1 (una) y 3 (tres) de la resolución.
Total de fojas, incluyendo el índice:	4 (cuatro) fojas.		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. 1 LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 Lic. Georgina Margarita Noguez Noguez. Directora de Recursos de Revisión. En su carácter de auxiliar de las facultades conferidas a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, con fundamento en los artículos 26 y 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y del oficio de designación No. 110.UAJ/783/2019 de 25 de marzo de 2019, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Tercera Sesión Ordinaria de 2 de abril de 2019.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

Oficio No. DGCSCP/312/323/2018

Expediente: RA/8/18

Ciudad de México, a 4 de junio de 2018

Visto para resolver el recurso administrativo de revisión en el expediente No. RA/8/18, cuyo expediente en que se actúa, se indica al rubro, y

RESULTANDO

I.- Por escrito de tres de mayo de dos mil dieciocho, presentado el catorce siguiente en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y remitido el veintidós del mismo mes y año, a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, mediante el cual las empresas [REDACTED] a través de su apoderado legal, cuya personalidad señala se encuentra acreditada ante dicha Dirección General, interponen recurso de revisión en contra del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Director General Adjunto de Inconformidades de la propia Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ambas de esta Secretaría de la Función Pública, en el expediente administrativo número 012/2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al ser superior jerárquico del Director General Adjunto de Inconformidades, resulta ser la autoridad competente legalmente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracciones XXI y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 83, 86 y 91, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracciones XXVI y XXVI.1, 83 y 84, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría está facultada para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales es el encargado de la substanciación del recurso de revisión interpuesto, con fundamento en el artículo 26, fracciones IV y VI, del citado Reglamento Interior

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los interesados afectados por actos y resoluciones de las autoridades administrativas que

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

Oficio No. DGCSCP/312/323/2018

Expediente: RA/8/18

pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión.

En el presente caso, el acto impugnado es el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, con el cual no se dicta ninguna resolución por parte de la autoridad administrativa que ponga fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelva un expediente, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ende, no se actualiza ninguno de los supuestos para su impugnación en la vía del recurso de revisión.

En este contexto, el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, impugnado en la presente vía, no constituye un acto o resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo, ni se resuelve instancia administrativa alguna, ni un expediente, ya que el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas ambas de esta Secretaría de la Función Pública, únicamente determinó negar la medida cautelar solicitada en la instancia de inconformidad por las empresas ahora recurrentes, consistente en la suspensión provisional, así como la definitiva al no actualizarse los supuestos de la fracción II del artículo 88, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sin que en dicho acto se emita la resolución a *la instancia de inconformidad*, prevista en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley citada.

En ese tenor, al no ser el acuerdo impugnado una resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de inconformidad, no se actualiza la hipótesis normativa para interponer el recurso administrativo de revisión, de ahí que en términos del artículo 91, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determine la improcedencia del recurso de revisión promovido en contra del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ambas de esta Secretaría de la Función Pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Tesis No. 2ª. X/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, página 336, que señala:

**"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS".
ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva



de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha por improcedente el recurso de revisión promovido por las empresas [REDACTED] a través de su apoderado legal en contra del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ambas de esta Secretaría de la Función Pública, en el expediente número 012/2018, en los términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese y archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.


Mtro. Mario Alvarado Domínguez

c.c.p.- Lic. Alfredo Arias Hernández.- Director General Adjunto de Inconformidades.-Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.- Edificio.-Para su conocimiento.-Presente.

MACSICMINNMBELG
REQ.7070

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTADP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.